



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03422-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

WILMER MARÍN CALDERÓN GONZÁLEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Marín Calderón González contra la resolución de fojas 151, su fecha 12 de marzo de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03422-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

WILMER MARÍN CALDERÓN GONZÁLEZ

3. A la luz de lo previamente expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional interpuesto debe ser rechazado debido a que carece de especial trascendencia constitucional, al haberse planteado la demanda de manera extemporánea, por cuanto al momento de su interposición, esto es, al 16 de marzo de 2011, habían transcurrido más de 60 días desde que tuvo conocimiento de los acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria de 13 de mayo de 2009, pues, mediante Carta Notarial de fecha 17 de noviembre de 2010 (obrante a fojas 58), el recurrente cuestionó la Carta Notarial de fecha 15 de octubre de 2010 (obrante a fojas 62) remitida por el Presidente de la emplazada, cuyo contenido se refiere a los puntos acordados en dicha asamblea. Por consiguiente, es posible inferir que al 17 de noviembre de 2010, el recurrente ya tenía conocimiento de los acuerdos que, precisamente, impugna en el presente proceso.
4. De otro lado, no puede soslayarse que el recurrente no ha acreditado ostentar la representación de otros asociados, por lo que no corresponde analizar tales cuestionamientos al carecer de legitimidad para obrar activa.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL